

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez la anterior constancia de envío de citación para diligencia de notificación remitida a los interesados. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-005
Auto Interlocutorio No. 844

Manifiesta la apoderada de algunos de los interesados que allega al expediente virtual pantallazo de correo electrónico contentivo de la notificación a los herederos ANA ISABEL QUINTERO G, ANA MARÍA, CARLOS ANDRÉS y SANDRA PATRICIA mediante correo enviado el 16 de noviembre de 2021 y Pantallazo del correo electrónico con los anexos de la demanda remitido a los señores ANA ISABEL QUINTERO G, ANA MARÍA, CARLOS ANDRÉS y SANDRA PATRICIA mediante correo enviado el 17 de noviembre de 2021.

Que además la segunda notificación electrónica a la señora ANA ISABEL QUINTERO G, a través del correo de su hija, es decir, al e-mail: clamqui2006@hotmail.com a quien se le envió demanda, inventarios y relación de deudas; dado que ya contaba con los demás anexos.

Que la notificación electrónica de la demanda de sucesión presentada el 12 de enero del 2022, enviada a los herederos ANA ISABEL QUINTERO G, ANA MARÍA, CARLOS ANDRÉS y SANDRA PATRICIA.

Al respecto debe indicar esta falladora que las fechas anotadas por la togada no se acompañan con el auto que declaró abierto el proceso de sucesión, toda vez que el mismo tiene fecha del 2 de marzo del 2022 y las fechas en que refiere haberlos notificado del auto de apertura datan de meses anteriores.

Si bien la profesional del derecho remitió la demanda y sus anexos, esto se hizo en cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que establece: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Sin que pueda entenderse dicha notificación como la notificación de la apertura del proceso de sucesión, pues bien lo dice la apoderada que en el memorial radicado el 11 de marzo del 2022 en el juzgado, esta no afirmó que “no había notificado”, por el contrario, en el punto dos se expresó que los herederos ya estaban notificados, constancia de ello es que dentro de los anexos de la demanda se enviaron los pantallazos del envío de correos electrónicos, creería que si no hubiese sido así la demanda no hubiese sido admitida, pero olvida la profesional que dicha notificación es requisito del decreto 806 que debe hacer antes de la apertura del proceso o del auto admisorio según sea el caso y como bien diferente que se le notifique el auto que dio inicio al proceso.

Por lo anterior, dichas notificaciones no podrán ser tenidas en cuenta, ya que como se indica son de fechas anteriores al auto de apertura del proceso que es del 2 de marzo del 2022.

Ahora bien, también indica que realizó notificación “(...) el pasado de abril” (sic) al señor ANTONIO MARÍA QUINTERO GRISALES, mediante el correo físico de 472, la cual contiene los sellos de copias cotejadas, si bien ello es cierto no aporta la constancia de recibido de las diligencias enviadas conforme el numeral 291 y 292 del CGP.

También informa que envió notificación electrónica realizada al Abogado de los herederos ANTONIO MARÍA, ANA ISABEL QUINTERO G, ANA MARÍA, CARLOS ANDRÉS y SANDRA PATRICIA QUINTERO, doctor DIEGO GUERRA GALLEGOS, a quien se le envió el día 27 de abril del 2022 copia de la subsanación de la demanda, de la constancia secretaria y del auto admisorio de la demanda, así como de otros anexos de la demanda.

Pero dentro del presente trámite sucesoral los señores ANTONIO MARÍA ANA ISABEL QUINTERO GRISALES, ANA MARÍA, CARLOS ANDRÉS y SANDRA PATRICIA QUINTERO CARDONA, doctor DIEGO GUERRA GALLEGO no han otorgado poder al dicho profesional para que los represente, es decir que la notificación no puede ser tenida en cuenta cuando no existe poder para recibir notificaciones por parte del profesional.

Que en lo que concierne a la petición de acumulación, precisó al despacho lo siguiente a.-Al no haberse podido subsanar en diciembre la demanda, la suscrita apoderada radicó nuevamente el libelo de la misma el 12 de enero del 2022, con copia de esta demanda se envió a los demás herederos y que después de haber radicado la demanda de sucesión de doña MARÍA GRISALES, los demás herederos presentaron otra demanda, a través del doctor DIEGO GUERRA GALLEGO ante los juzgados de esta municipalidad, queda ésta repartida en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villamaría y que no es que haya habido una demanda de sucesión de la misma causante antes que la nuestra como lo afirma el auto de abril 4 de 2022, como tampoco es culpa atribuible a sus clientes ni a ella que el sistema judicial haya repartido dos veces una demanda de la misma causante en dos juzgados diferentes, la verdad esto no entiendo por qué sucedió, máxime cuando fuimos nosotros quienes primero la radicamos.

Es por ello que se solicitó acumulación porque no ve lógico que esta sucesión se esté tramitando en dos juzgados.

El artículo 520 del CGP establece: *"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos conyugues o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los conyugues o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubiesen promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación..."*

En el caso a estudio estamos frente a un mismo causante por lo que la norma especial en procesos de sucesión no es aplicable al caso concreto, es por lo anterior que se insta a la parte interesada para que dé cumplimiento al artículo 522 del CGP.

Por todo lo anterior se REQUIERE a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar a los señores ANTONIO MARÍA, ANA

ISABEL QUINTERO GRISALES, ANA MARÍA, CARLOS ANDRÉS y SANDRA PATRICIA QUINTERO CARDONA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020; dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4da1c0493a6793ab608db8a43d6f2fdcc59d570353388d49fff04fef5dbc48**

Documento generado en 25/05/2022 02:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**